

vincial respectiva, la diligencia de la toma de posesion.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslacion será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotacion en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicacion de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslacion las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposicion y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesion de algún opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este Reglamento, no podrá alegarse la condicion de opositor pos-

tergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comision, por haber desempeñado otras de mayor categoría, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujecion á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitacion para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslacion á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reunan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellon, y viceversa.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.857.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, que durante todo el mes de Enero próximo venidero, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, con los títulos y documentos fehacientes que justifiquen la traslacion de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñafior 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Valentin Real.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION
DE

Escuelas públicas de primera enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

Formas de provision.—Vacantes, su provision interina.

CAPÍTULO PRIMERO.

FORMAS DE PROVISION.

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provision en propiedad será por oposicion y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provision por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposicion y otra por concurso de traslacion; las de la tercera, una vez por concurso de traslacion y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposicion, otra por concurso de traslacion y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposicion y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposicion y otra por concurso de traslacion. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslacion y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposicion, otra por traslacion y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposicion y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provision á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

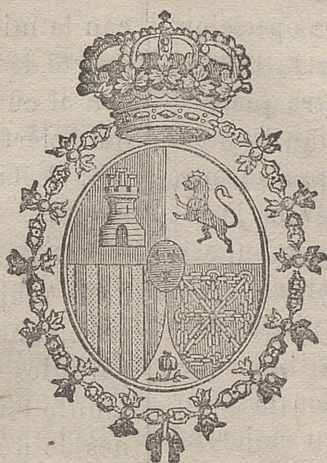
Art. 8.º Las Escuelas y Auxiliarias, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Direccion general de Instruccion pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la poblacion.

A los Maestros que hayan obtenido por oposicion Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de poblacion ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposicion.

Quando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: De nuevo en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino

más bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organizacion de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administracion, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razon del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de poblacion. Únese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la eleccion de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relacion al elegido, que

y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesion dentro de los diez días siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de hecho el Mastro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Direccion general de Instruccion pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provision corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provision y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justificada.

2.º Para ampliar sus estudios profesionales.

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instan-

cia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II.

Concursos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslacion y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Direccion general para que acuerde su insercion en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admision de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentacion de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las va-

Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposicion. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposicion ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilacion.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobacion del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundacion piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á esta correspondiera su resolucion.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificacion. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se

haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesion en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II.

VACANTES: SU PROVISION INTERINA.

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilacion; separacion en virtud de expediente; traslacion forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesion dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposicion ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creacion queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesion al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotacion no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Direccion general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores

cantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Direccion general, en su caso, se hará la clasificacion de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuacion de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusion. Hecha la clasificacion de esta manera, se publicará en la *Gaceta* si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Direccion general, ó en los *Boletines oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y listas de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamacion justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea ex-

cluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la Autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamacion alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolucion que adopte al interesado, podrá éste acudir enalzada á la Direccion general de Instruccion pública en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resulta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesion de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesion, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificacion de la posesion, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesion por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cumplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública; y en los expedidos por la Direccion general ó por resolucion del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta pro-

resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposicion, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga él Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposicion, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instruccion pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mántiéndose aquí la oposicion en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se quilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslacion, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mántiéndose también la centralizacion de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educacion, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitucion y con las costumbres, considera obligacion suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religion Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposicion para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condicion de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y

hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el Juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de accion de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislacion, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sino la consagracion jurídica del monopolio que en semejante educacion atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provision por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicacion de las propuestas razonadas, y la intervencion indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolucion debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formacion de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralizacion, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralizacion, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administracion.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é interin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuírseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

Seccion quinta.

Núm. 2.849.

NUM. 2.850.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue contra doña Josefa Santana y Santana, vecino de Alaejos, para hacer efectivas las costas y gastos originados por la misma en la causa seguida contra ella, sobre injurias y calumnia á don David Perez, se sacan á subasta las fincas siguientes:

Una tierra situada en el término municipal de Alaejos, al pago de la Rancoja, de cabida de una fanega y seis celemines, linda Oriente y Sur tierra de la Condesa del Bao, Norte otra de D. José Gonzalez, Occidente herederos de Ignacio Nieto, linda el sendero del pago y se halla tasada toda ella en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Y otra tierra en dicho término, al pago de la Gonciema, de cabida de dos fanegas y seis celemines, linda al Norte senda que de Castrejón conduce á Vadillo, Abrego, Solano y Gallego tierra de Genaro Gonzalez Guerras; tasada toda en cuatrocientas veinticinco pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día catorce de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra la tasacion, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y que los licitadores deberán conformarse con los títulos que obran en autos.

Dado en Nava del Rey á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Anselmo García Olleros.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergaz.

Talon núm. 787.

Don Alvaro Sanchez Amieba, Capitan primer Ayudante del Regimiento Húsares de Pavia veinte de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el Trompeta del mismo Regimiento, Cándido Hernandez Hernandez, por la falta grave de primera desercion simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Cándido Hernandez Hernandez, Trompeta del Regimiento Húsares de Pavia, veinte de Caballería, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, hijo de Guillermo y Rafaela, de veintitres años de edad, de oficio bracero, estatura 1'541 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su estado soltero; señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir; para que en el precio término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezca en el Cuartel de San Gil de esta Corte y á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me encuentro instruyéndole; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Cándido Hernandez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de San Gil, de esta Corte y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Alvaro Sanchez Amieba.

VALLADOLID. — 1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.